

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2024-980 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en su apartado referente al Catálogo de Edificios y Espacios Libres Protegidos.*

Con fecha 24 de mayo de 2023, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, actual Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en su apartado referente al Catálogo de edificios y espacios libres protegidos, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedi-

mientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

Mediante el Decreto 6/23, de 7 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo pasa a denominarse Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SANTANDER EN SU APARTADO REFERENTE AL CATÁLOGO DE EDIFICIOS Y ESPACIOS LIBRES PROTEGIDOS.

La modificación puntual tiene por objeto la actualización del Catálogo de edificios y espacios públicos Protegidos, perteneciente al PGOU de Santander con la introducción de aquellos edificios, construcciones y espacios públicos que requieren cierto nivel de protección patrimonial del que ahora carecen favoreciendo, de esta manera, su conservación, puesta en valor y mantenimiento adecuado desde un punto de vista de coherencia cultural, histórica, artística y/o arquitectónica.

Por otro lado, se pretende también solventar duplicidades, omisiones, errores formales e incoherencias observadas en la numeración y designación de los diferentes elementos de patrimonio tanto en el listado del propio Catálogo como en el de los diferentes planos que le acompañan.

Además, suprime dos registros originalmente incluidos en el listado de protección integral a causa de su incorporación al listado de protección monumental (Dique de Gamazo y Seminario Diocesano de Monte Corbán) y suprime 2 registros originalmente incluidos en el listado de Espacios Libres catalogados, en concreto EL-3, Jardines del Sanatorio de Santa Clotilde y EL-4 Jardines del Hotel Real (este último está sujeto a la normativa del PECH de El Sardinero).

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en su apartado referente al Catálogo de edificios y espacios libres protegidos, se inicia el 24 de mayo con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 15 de junio de 2023, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre el Estudio de Detalle en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno estudio ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

El contenido del documento ambiental estratégico se considera conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada que indica la información que debe contener el mismo.

4.1 CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA. MEMORIA.

Establecen el objeto, alcance y justificación de la modificación. Consideran 3 alternativas ambientalmente viables:

Alternativa 0: Mantenimiento sin ningún tipo de cambios del Catálogo de edificios y espacios públicos Protegidos, actualmente vigente (PGOU 1997).

Alternativa 1: Actualización del Catálogo de edificios y espacios públicos actualmente vigente (PGOU 1997) incorporando las modificaciones puntuales realizadas sobre él desde su entrada en vigor y algunos elementos recogidos en el anterior instrumento de planeamiento general municipal.

Alternativa 2: Actualización del Catálogo de edificios y espacios públicos protegidos actualmente vigente (PGOU 1997):

- Asumiendo las modificaciones puntuales realizadas sobre él desde su entrada en vigor.
- Incorporando nuevos elementos merecedores de algún tipo de protección municipal hasta ahora no reconocida.
- Solventado duplicidades, omisiones, errores e incoherencias observadas en la numeración y designación de los diferentes elementos de patrimonio tanto en el listado del propio catálogo objeto de la presente modificación como en los diferentes planos que le acompañan.

Consideran que la alternativa nº 2 es la que menor impacto supone sobre el medio ambiente (en cuanto al ruido, tráfico, suelo, aguas, atmósfera, contaminación lumínica, vegetación y fauna), la que mayores beneficios aporta de cara a la protección de los elementos con más valor patrimonial del municipio de Santander y, de manera indirecta, a la conservación del paisaje urbano con mayor interés de la ciudad y otros aspectos del tipo socio-cultural vinculados, entre otros, a la puesta en valor del patrimonio edificado favoreciendo las condiciones de habitabilidad y de seguridad de las viviendas.

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

Describen el objetivo, alcance, contenido de la MP y alternativas.

Indican que el Catálogo es una herramienta cuyo objetivo es la preservación de los elementos que contiene, no plantea ningún tipo de transformación sobre los mismos, por lo que su desarrollo no implica efectos ambientales, tales como sobre la gea, el suelo, la calidad del aire, el medio hídrico, el paisaje, la fauna, la vegetación, etc.

Realizan una caracterización de la situación actual del medio ambiente en el ámbito territorial afectado, en lo relativo al Medio físico (climatología, temperatura, precipitaciones, viento, geología, geomorfología, edafología, hidrología, hidrogeología e hidrología subterránea), Medio Biótico (fauna, aves, anfibios, reptiles e invertebrados), Medio Perceptual (medio socioeconómico y patrimonio cultural).

Consideran que, por las características del Catálogo, no se prevé afección sobre ninguno de los aspectos ambientales: ruido, tráfico, suelo, aguas, atmósfera, contaminación lumínica, vegetación y fauna y dado que el Catálogo limita ciertas actuaciones sobre los elementos que contiene, conlleva efectos de mejora sobre los aspectos señalados y efectos positivos en aspectos sociales-culturales tales como el paisaje, el patrimonio cultural y la población.

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

En cuanto a los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes, concluyen que, en la actualidad, no existen planes estatales que puedan afectar y por tanto crear efectos ambientales sobre el ámbito objeto de la MP.

Proponen 3 alternativas (alternativa 0, alternativa 1 y alternativa 2). Seleccionan la Alternativa 2 que implica la actualización del Catálogo de Edificios y Espacios Libres Protegidos actualmente vigente (PGS. 97) asumiendo las modificaciones puntuales realizadas sobre él desde su entrada en vigor, la incorporación de algunos de los elementos ya recogidos en el anterior instrumento de planeamiento general, así como el reconocimiento de nuevos elementos merecedores de algún tipo de protección municipal hasta ahora no reconocida, motivándolo en las siguientes razones:

— Ajuste a la normativa en materia de protección del patrimonio histórico, a la normativa urbanística y al planeamiento general municipal.

— El Catálogo incorpora los bienes y espacios que ya gozaban de protección en catálogos anteriores y establece la protección del patrimonio cultural en mayor número que los catálogos de anteriores.

— Se solventan duplicidades, omisiones, errores e incoherencias observadas en la asignación de la numeración de los diferentes elementos de patrimonio en el anterior instrumento de planeamiento general, incluidos los planos que acompañan.

— La ampliación del Catálogo no supone efectos negativos para el medio ambiente, sino una mejora de la situación preexistente.

En cuanto a las medidas previstas para prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la MP, tras el análisis en detalle de los posibles efectos que la aprobación de la modificación puntual planteada puede tener en el medio ambiente, concluyen que no existen efectos negativos relevantes sobre ninguno de los distintos factores o componentes ambientales, por lo que no se considera precisa la adopción de medidas preventivas o correctoras específicas, más allá de las que resultan de aplicación general para todo el ámbito municipal y aquéllas derivadas de la normativa sectorial. Por otro lado, la incidencia en el cambio climático será indirectamente beneficiosa, ya que el carácter protector del Catálogo evitará actuaciones tendentes a generar emisiones de efecto invernadero y a la reducción de zonas arboladas.

Así mismo, indican que no resulta necesaria la formulación de un programa de seguimiento ambiental.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete el estudio de detalle, han sido los siguientes:

Administración del Estado.

Ministerio para la Transición Ecológica. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. (Contestación recibida el 12/12/2023).

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior (Contestación recibida el 20/6/2023).

Dirección General de Obras hidráulicas y Puertos. (Contestación recibida el 17/7/2023).

Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico. (Contestación recibida el 31/1/2024).

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio climático (Contestación recibida el 27/6/2023).

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación:

Administración del Estado.

Ministerio para la Transición Ecológica. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Indican que, dado que el expediente requiere la emisión de los informes previstos en los artículos 112 y 117 de la Ley de Costas:

— En la documentación gráfica no se aportan planos referenciados sino ubicaciones puntuales de los elementos protegidos donde no se reflejan las líneas del deslinde, por lo que conforme lo regulado en el artículo 227.4 a) del RGC, deberán aportarse planos del ámbito de actuación en los cuales se representen las líneas de dominio público marítimo-terrestre (DPMT), servidumbre de tránsito, servidumbre de protección y zona de influencia. En todo caso debe tenerse en cuenta que, ante cualquier desajuste en la representación de las citadas líneas de deslinde y servidumbres, son los planos de deslinde y no los reflejados en el planeamiento los que tienen validez en cuanto a la representación de la ribera del mar, el dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres.

— En caso de que algún elemento catalogado incluyera bienes de dominio público marítimo-terrestre debe advertirse que dicha catalogación no implica ningún deber de conservación para la Administración del Estado derivado de su titularidad sobre el citado dominio público, estos deberes corresponderán al titular de la concesión, si existiera, y subsidiariamente al Ayuntamiento de Santander, como promotor de la catalogación, debiendo contar dicha ocupación del pertinente título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre de acuerdo.

En caso de no disponer del mismo, la ocupación quedará sujeta al pronunciamiento de la Administración del Estado sobre el destino de las instalaciones, que podrá incluir su retirada del dominio público marítimo-terrestre.

— Para los elementos situados en dominio público marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre, el catálogo debe recoger dicha afectación, que implica que las obras admisibles deberán cumplir lo previsto en los Títulos III y II, respectivamente, de la Ley de Costas, así como en su disposición transitoria cuarta. Los elementos pertenecientes a la zona de servicio del puerto de Santander se regulan por la legislación específica portuaria (artículo 4.11 de la Ley de Costas).

Por otro lado, indican que se trata de un instrumento de planificación urbanístico de ámbito terrestre. Por ello, no parece prever la implementación de propuestas de actuación con trascendencia física dentro del ámbito marino. Dicho lo cual, es preciso reseñar que si, como consecuencia de la aplicación de este Plan, en un futuro se derivase la necesidad de ejecución de obras en el medio marino, se recuerda que será necesario solicitar el correspondiente informe de compatibilidad con la Estrategia Marina de la Demarcación Noratlántica, como se establece en el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. Para la solicitud de este informe se atenderá lo dispuesto en el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior.

Indica que exclusivamente emitirá informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil en relación a los Planes Generales de Ordenación Urbana que se elaboren en municipios teniendo en cuenta el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes. No obstante, si el promotor está interesado en consultar los posibles riesgos que pudieran afectar al proyecto, el mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se puede consultar en el siguiente enlace: <http://mapas.cantabria.es/>.

CVE-2024-980

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

Dirección General de Obras hidráulicas y Puertos.

Informa que no se reseñan posibles efectos ambientales significativos de la actuación pretendida.

Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico.

Formula las siguientes consideraciones:

"Primero. - Se solicita informe sobre si el plan debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria o si no tiene efectos significativos en el medio ambiente.

Segundo. - La Memoria Inicial de la Modificación Puntual pretende la actualización del Catálogo de edificios y espacios públicos protegidos perteneciente al Plan General de Ordenación Urbana de Santander en vigor (PGOU 1997), con el fin de introducir aquellos edificios, construcciones y espacios públicos que requieran cierto nivel de protección patrimonial del que ahora carecen.

Por otra parte, el Documento Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del PGOU de Santander remitido por la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el análisis del Patrimonio Cultural no contempla en ningún momento los elementos integrantes del patrimonio arqueológico de Santander.

Tercero. - Según el artículo 46.1 de la LPCC "La Consejería de Cultura y Deporte habrá de ser informada de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia sobre el territorio puedan implicar riesgos de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural de Cantabria. Entre ellas, habrán de ser incluidas todas las figuras relativas al planeamiento urbanístico.

Cuarto. - El artículo 93 de la LPCC establece que todo proyecto sometido a evaluación ambiental según la legislación vigente, deberá contar con un informe de impacto sobre el patrimonio arqueológico con el fin de incluir en la Declaración de Impacto Ambiental las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe.

Quinto. - Asimismo, según lo establecido en el artículo 84.4 de la LPCC, "en las zonas, solares o edificaciones en que se presume la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos, o a instancia de la Administración, el propietario o promotor de las obras que se realicen deberá aportar un estudio con anterioridad a su inicio donde se evalúe el impacto que pueda tener el proyecto sobre el Patrimonio Arqueológico. El estudio deberá ser realizado por un arqueólogo que haya obtenido la preceptiva autorización de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria".

Sexto. - En consonancia con el artículo 56 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, los planes urbanísticos deberán recoger explícitamente aquellos edificios que están declarados Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o Bien Inventariado o tengan incoados el expediente para su declaración, indicando el entorno de protección en los casos que proceda.

Séptimo. - Con fecha 4 de agosto de 2023, la Oficina Técnica de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte emite informe que se reproduce parcialmente a continuación:

"(...) 1.- Si la Modificación Puntual recoge explícitamente los edificios declarados Bien de Interés cultural, Bien de Interés Local, indicando su entorno de protección; y los edificios declarados Bien Inventariado.

La información contenida en la memoria del documento para la Modificación Puntual del PGOU de Santander, recoge todos los edificios incluidos en las distintas categorías de protección de la Ley 11/1998, de 13 de octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria, así como, indica en los planos los entornos de protección de los edificios declarados Bien de Interés Cultural y Bien de Interés Local. "

CVE-2024-980

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

"(...) 2.- Si la Modificación Puntual puede implicar riesgos o deterioro de los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

La Modificación Puntual actualiza el Catálogo de edificios y espacios públicos protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en vigor (PGOU 1997), incorporando 64 nuevos elementos en distintos niveles de protección, variando el nivel de protección de 4 elementos que ya estaban y suprimiendo 2 elementos del listado de espacios libres protegidos, además de corregir duplicidades, omisiones, errores e incoherencias observadas en la numeración y designación de los diferentes elementos de patrimonio tanto en el listado del propio Catálogo como en el de los diferentes planos que le acompañan.

La Modificación puntual no motiva adecuadamente la inclusión o exclusión de los distintos elementos, ni justifica el régimen de protección establecido para cada uno de ellos, ni indica las medidas específicas de protección que procedan, por lo que puede implicar riesgo o deterioro de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Se exponen a continuación las carencias detectadas en la Modificación puntual que justifican esta afirmación.

La modificación puntual no indica los criterios de catalogación que ha usado para incorporar nuevos elementos al catálogo y para excluir otros. Los criterios de catalogación deben hacer referencia al interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico de los inmuebles y al valor artístico, histórico o antropológico y paisajístico para jardines y parques, de acuerdo con el art 3 de la ley 11/1998. Estos criterios deben servir de base y motivar la inclusión o exclusión de los elementos con valor patrimonial de todo el municipio. Los criterios deben ser precisos y objetivos, para dotar de rigor al catálogo y reducir sus márgenes de discrecionalidad.

La modificación puntual no incorpora la descripción de cada uno de los elementos que se ven afectados por la MP, ni el análisis el de sus características esenciales y de los valores que le hacen merecedor de la protección, ni la identificación de aquellos otros elementos que supongan una evidente degradación. Estos estudios de los bienes propuestos son necesarios para caracterizar los inmuebles y poder establecer el régimen de protección adecuado que asegure su conservación. Además, este estudio debe servir de base para la determinación del régimen de obras permitido, pudiendo requerir condicionantes particulares para algunos de los inmuebles.

La modificación puntual no justifica la pérdida de valores de los elementos que excluye del catálogo.

En relación con el espacio libre de los Jardines de Santa Clotilde, este jardín es un claro ejemplo de una tipología vinculada a los nuevos asentamientos residenciales debidos al proceso de expansión urbana de Santander a finales del XIX, ocupando los espacios rurales circundantes, impulsado por la actividad turística de veraneo, la cual fue favorecida por la construcción del tranvía en 1875. Es importante resaltar que el origen del Hospital de Santa Clotilde fue el Palacio de Bellavista, uno de los primeros edificios residenciales de la ciudad jardín del Sardinero, siendo por tanto un hito a conservar como ejemplo de un proceso de urbanización de una etapa determinada. Para mayor abundamiento, los Jardines de Santa Clotilde recogen las características de los jardines de flores del paisajismo del momento, incorporando formas geométricas en su composición mediante el empleo del seto, favorecido por la aparición de la segadora, y la decoración con plantas relegando la importancia del agua y la escultura. Como apoyo de lo anteriormente expuesto se aporta imagen de la finca, correspondiente al periodo de 1988-1991, en la que se pueden observar las intenciones compositivas del jardín a través de las alineaciones de los recorridos de comunicación del palacio original con el exterior y con las edificaciones auxiliares situadas al este y los recorridos de paseo y articulación del jardín de la zona norte. Por todo ello, y tal como se reconoce con su inclusión en el catálogo de edificios y espacios públicos vigente, los Jardines de Santa Clotilde poseen los valores artísticos, históricos o antropológicos y paisajísticos requeridos que le hacen merecedor de protección para garantizar su conservación, lo que no se garantiza con su exclusión del catálogo.

CVE-2024-980

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

En el DAE no se evalúan las afecciones que la MP puede suponer al patrimonio cultural ni se motiva la conclusión que se expone.

3.- En su caso, se ruega que sugiera las medidas protectoras y correctoras que, a su juicio, estime necesarias para la protección del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Para garantizar la conservación y protección del Patrimonio Cultural de Cantabria, la Modificación Puntual relativa al Catálogo de Elementos Protegidos de Santander deberá incluir las siguientes medidas protectoras y correctoras:

— Definición de los criterios de catalogación, precisos y objetivos, para la inclusión de nuevos elementos protegidos en el catálogo, con el objeto de dotar de rigor al estudio y reducir sus márgenes de discrecionalidad.

— Análisis de todos los elementos relevantes existentes en el municipio, incorporando un diagnóstico sobre la existencia de valores patrimoniales en base a los criterios de catalogación establecidos.

— Redacción de una ficha para cada uno de los nuevos elementos, cuyo contenido mínimo será:

- Identificación del inmueble:

- Dirección.
- Referencia catastral.
- Titularidad.

- Nivel de protección.

- Uso actual.

- Tipología.

- Descripción:

- Estado de conservación.
- Número de plantas.
- Superficie construida.
- Materiales.
- Elementos discordantes.
- Elementos significativos.
- Características del entorno.

- Criterios de intervención:

- Régimen de obras:
 - o Condiciones volumétricas.
 - o Elementos a conservar.
 - o Elementos a eliminar.
 - o Materiales.
 - o Usos permitidos.
 - o Información:

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

- Fotografías de todas las fachadas de cada uno de los inmuebles protegidos.
- Fotografía de detalle de los elementos significativos.

— Mantenimiento en el Catálogo de Elementos Protegidos de Santander el espacio libre de los Jardines del Sanatorio de Santa Clotilde, incorporando las medidas de protección que procedan con el fin de garantizar su conservación.

Con respecto al Documento Ambiental Estratégico (DAE), es necesario que se analice el impacto ambiental y la afección patrimonial del régimen de obras y los usos permitidos, con la finalidad de determinar si:

— La supresión del catálogo de los elementos propuestos implica afección al patrimonio cultural.

— El nivel de protección asignado y el régimen de obras garantizan la conservación de los valores patrimoniales de los bienes.

— El régimen de usos propuestos garantiza la conservación de los valores patrimoniales de los bienes, analizando la capacidad de carga del bien.

— Los usos permitidos pueden implicar un impacto ambiental, como por ejemplo el aumento del tráfico asociado a un nuevo uso.

— Las actuaciones propuestas tienen impacto ambiental.

El Catálogo de edificios y espacios públicos protegidos perteneciente al Plan General de Ordenación Urbana de Santander en vigor (PGOU 1997), es anterior a la aprobación de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria y no tiene al alcance y contenido necesario para garantizar la conservación y protección del patrimonio edificado del término municipal de Santander, por lo que se considera necesario redactar un nuevo Catálogo de Protección.

Por último, se resalta lo expuesto en el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, donde se indica que "la inclusión de inmuebles con protección integral en los catálogos urbanísticos conllevará, una vez aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento correspondiente y, si así lo acuerda la Consejería de Cultura y Deporte, su ingreso en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

4.- Si la Modificación Puntual recoge, a efectos de reparto de beneficios y cargas, las limitaciones que la declaración de los inmuebles como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o su inclusión en un entorno de protección afectado pueda conllevar.

La Modificación Puntual del PGOU de Santander no conlleva limitaciones derivadas de la declaración de Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Local o incluso de sus entornos de protección, que puedan implicar un reparto de beneficios y cargas.

Lo que se informa en sentido desfavorable porque la actuación puede implicar riesgos de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural Edificado de Cantabria."

Octavo. - En fecha 20 de diciembre de 2023 el Técnico Superior del Servicio de Patrimonio Cultural emite informe en el que concluye:

"(...) Según todo lo expuesto anteriormente, vistas las características del proyecto, y en cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, el promotor del proyecto deberá contemplar la siguiente medida preventiva y correctora de impacto sobre el Patrimonio Arqueológico:

— Incorporar un Informe de Impacto sobre el Patrimonio Cultural, en general, y sobre el Patrimonio Arqueológico, en particular, que contemple las medidas correctoras sobre el impacto en el patrimonio cultural del proyecto arriba referenciado.

CVE-2024-980

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

— Deberá completarse el catálogo de elementos protegidos del Patrimonio Cultural con las fichas de los yacimientos arqueológicos localizados dentro del término municipal de Santander.

— Además, las fichas del catálogo de los edificios, construcciones y espacios públicos protegidos deberán contener un apartado sobre el patrimonio arqueológico afectado y las medidas preventivas a adoptar en caso de que se produzcan remociones de tierra.

Estas actuaciones serán efectuadas por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en los términos establecidos en Ley de PCC y el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley."

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio climático.

No realiza ninguna observación a la Modificación Puntual.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en su apartado referente al Catálogo de edificios y espacios libres protegidos, al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

De las respuestas de las administraciones, se extraen por su relevancia sobre el trámite de evaluación ambiental las siguientes consideraciones:

Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. Realiza una serie de observaciones que deben tenerse en cuenta. La Dirección General de Interior no emite informe.

La Dirección General de Obras hidráulicas y Puerto no reseña efectos ambientales significativos derivados de la actuación pretendida.

La Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico establece que el promotor del proyecto deberá contemplar las siguientes medidas preventivas y correctoras:

— Incorporar un Informe de Impacto sobre el Patrimonio Cultural, en general, y sobre el Patrimonio Arqueológico, en particular, que contemple las medidas correctoras sobre el impacto en el patrimonio cultural del proyecto arriba referenciado.

— Deberá completarse el catálogo de elementos protegidos del Patrimonio Cultural con las fichas de los yacimientos arqueológicos localizados dentro del término municipal de Santander.

— Además, las fichas del catálogo de los edificios, construcciones y espacios públicos protegidos deberán contener un apartado sobre el patrimonio arqueológico afectado y las medidas preventivas a adoptar en caso de que se produzcan remociones de tierra.

— Estas actuaciones serán efectuadas por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en los términos establecidos en Ley de PCC y el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley.

— Definición de los criterios de catalogación, precisos y objetivos, para la inclusión de nuevos elementos protegidos en el catálogo, con el objeto de dotar de rigor al estudio y reducir sus márgenes de discrecionalidad.

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

— Análisis de todos los elementos relevantes existentes en el municipio, incorporando un diagnóstico sobre la existencia de valores patrimoniales en base a los criterios de catalogación establecidos.

— Redacción de una ficha para cada uno de los nuevos elementos, cuyo contenido mínimo será: Identificación del inmueble (Dirección, Referencia catastral, Titularidad y Nivel de protección), Uso actual, Tipología, Descripción (Estado de conservación, Número de plantas, Superficie construida, Materiales, Elementos discordantes, Elementos significativos, Características del entorno), Criterios de intervención (Régimen de obras: Condiciones volumétricas, Elementos a conservar, Elementos a eliminar, Materiales); Usos permitidos), Información (Fotografías de todas las fachadas de cada uno de los inmuebles protegidos, Fotografía de detalle de los elementos significativos).

— Mantenimiento en el Catálogo de Elementos Protegidos de Santander, el espacio libre de los Jardines del Sanatorio de Santa Clotilde, incorporando las medidas de protección que procedan con el fin de garantizar su conservación.

— Con respecto al Documento Ambiental Estratégico (DAE), considera necesario que se analice el impacto ambiental y la afección patrimonial del régimen de obras y los usos permitidos, con la finalidad de determinar si:

o La supresión del catálogo de los elementos propuestos implica afección al patrimonio cultural.

o El nivel de protección asignado y el régimen de obras garantizan la conservación de los valores patrimoniales de los bienes.

o El régimen de usos propuestos garantiza la conservación de los valores patrimoniales de los bienes, analizando la capacidad de carga del bien.

o Los usos permitidos pueden implicar un impacto ambiental, como por ejemplo el aumento del tráfico asociado a un nuevo uso.

o Las actuaciones propuestas tienen impacto ambiental.

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio climático No realiza ninguna observación a la MP.

En relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico y adenda, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Dada la naturaleza y alcance de la Modificación Puntual no se prevén efectos significativos sobre la atmósfera, la geología y geomorfología, hidrología, la edafología y capacidad agrológica y la flora y fauna.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación puntual no afecta a ningún Espacio Natural Protegido declarado, por lo que no se espera impacto alguno sobre los mismos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. La Modificación Puntual no derivará en ningún efecto adverso sobre los riesgos.

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

Calidad acústica y lumínica: No se consideran efectos significativos si bien, los futuros proyectos de recuperación, urbanización y/o edificación, contendrán determinaciones y medidas para evitar o reducir la contaminación acústica y lumínica, cumpliendo las determinaciones establecidas en la normativa de ruido y fomentando la eficiencia energética de los sistemas de alumbrado.

Impactos sobre el paisaje. El alcance de la Modificación Puntual hace que no se prevea un impacto significativo sobre el paisaje que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y sectorial y con las condiciones de urbanización del planeamiento municipal.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Al objeto de prevenir afecciones negativas sobre los elementos patrimoniales, arqueológicos, arquitectónicos y culturales, se estará lo dispuesto por la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico y por la Dirección General Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Impacto sobre la actividad económica, calidad de vida y bienestar social. Con la aplicación de la MP se considera un efecto positivo sobre estos factores.

En resumen, con la aplicación de las medidas preventivas y correctoras enumeradas en este informe ambiental estratégico, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la MP, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos y desde la aplicación de las buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone, la aplicación de las medidas preventivas y correctoras especificadas en los informes recibidos y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, en su apartado referente al Catálogo de edificios y espacios libres protegidos, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, se incorporará e integrará a la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a aprobación inicial, la siguiente medida:

— Mantenimiento en el Catálogo de Elementos Protegidos de Santander el espacio libre de los Jardines del Sanatorio de Santa Clotilde, incorporando las medidas de protección que procedan con el fin de garantizar su conservación.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a aprobación inicial, todas las medidas preventivas y correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en este Informe Ambiental Estratégico, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Para consideración por el Ayuntamiento de Santander, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación puntual referida no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la modificación puntual, para determinar si el mismo pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 - BOC NÚM. 34

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de ésta modificación puntual en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 7 de febrero de 2024.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Víctor Manuel Gil Elizalde.

2024/980

CVE-2024-980